

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2017-00538-00
D/te. MARIA SANDRA LEDEZMA CAICEDO
D/do. JULIAN ANDRES CAMPO Y OTRO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

SUSTANCIACION No. 263

Popayán, ~~19~~ **19** FEB 2021 dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2017-00538-00
D/te. MARIA SANDRA LEDEZMA CAICEDO
D/do. JULIAN ANDRES CAMPO Y OTRO

En atención al memorial poder que obra a folio 36 del cuaderno principal, y teniendo en cuenta que la solicitud se ajusta a lo normado en los artículos 74 y 75 de la Ley 1564 de 2012¹, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la sustitución del poder que le fuera conferido a ANYELA VIVIANA MUÑOZ identificado con la cédula de ciudadanía No 1.061.773.202 y T.P. No. 294.663 del C. S. De la J.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a ELIZABETH SOLANO HURTADO identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.061.719.055 y T.P. No. 325.550 del C. S. De la J., para actuar en favor de la parte demandante, conforme a la sustitución otorgada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:


ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
Juez

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2017-00538
D/te. MARIA SANDRA LEDEZMA CAICEDO
D/do. JULIAN ANDRES CAMPO Y OTRA

INFORME SECRETARIAL. Popayán, . En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que la parte demandante, presentó memorial informando el envío notificación personal por correo electrónico a la parte demandada sin que éste "haya sido abierto". Sirvase proveer.

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYAN – CAUCA**

AUTO No. 262

Popayán, 19 FEB 2021

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2017-00538
D/te. MARIA SANDRA LEDEZMA CAICEDO
D/do. JULIAN ANDRES CAMPO Y OTRA

De conformidad con el informe secretarial y memorial que antecede, el Despacho observa sin lugar a dudas, que el acto procesal de notificación por medio electrónico, al que se ha hecho referencia, carece de validez, toda vez que el mismo, no presenta en el mensaje de datos que el iniciador indique: "acuse de recibo", (Art. 292- inciso quinto del C.G.P.), así las cosas se negara la solicitud de tener como notificado a la parte demandada, y se requerirá a la parte demandante para que insista en la práctica de la citación para la notificación de el demandado.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: NO TENER por agotada la citación para notificación personal a JULIAN ANDRES CAMPO, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: INSTAR a la parte demandante para que realice las gestiones tendientes a la notificación personal a la parte demandada o allegue al despacho el certificado de acuse de recibido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:


ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
Juez

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00420-00
D/te. LUISA VIVIANA PATIÑO LATORRE- CEDENTE
DEICY BRAVO JOJOA- CESIONARIA
D/do. CRISTIAN CAMILO BASTIDAS LOZADA Y OTROS.

INFORME SECRETARIAL. Popayán, . En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informando que la parte demandante presentó memorial indicando no posee información del domicilio del acreedor prendario respecto del bien embargado dentro de este proceso, para poder notificarlo de forma personal, razón por la que solicita ordenar el emplazamiento del acreedor, Sirvase proveer.

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN L.
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO 274 No.

Popayán, 19 FEB 2021

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00420-00
D/te. LUISA VIVIANA PATIÑO LATORE- CEDENTE
DEICY BRAVO JOJOA- CESIONARIA
D/do. CRISTIAN CAMILO BASTIDAS LOZADA Y OTROS.

En atención al informe secretarial y en aras de garantizar el debido proceso y que el acreedor prendario pueda hacer valer sus derechos dentro del proceso en el presente trámite, de quien se manifestó expresamente la imposibilidad de llevar a cabo su notificación, tal como lo señaló la parte actora y ante la afirmación de desconocer su lugar de domicilio, es procedente para el Despacho, ordenar el emplazamiento de EL Señor ENRRIQUE PULGARÍN GALEANO, y en los términos del artículo 108 ibídem y Artículo 10 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE

EMPLAZAR a ENRRIQUE PULGARÍN GALEANO, en los términos del artículo 293 de la Ley 1564 de 2012, en concordancia con el artículo 108 ibídem, con el fin de que se entere de la demanda ejecutiva y de las actuaciones surtidas en el presente trámite. Al efecto se insertara su nombre en el registro nacional de personas emplazadas, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 10 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:


ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
Juez

Calle 3 No. 3- 31 SEGUNDO PISO- PALACIO NACIONAL

PROCESO- EJECUTIVO SINGULAR RAD. 2017-00259
DTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DDO: ISRAEL FERNANDEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 174

Popayán, **19** FEB 2021

PROCESO- EJECUTIVO SINGULAR RAD. 2017-00259
DTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DDO: ISRAEL FERNANDEZ

Una vez transcurrido el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, sin que se hayan formulado objeciones frente a la misma, el Despacho procederá a su aprobación, habida cuenta que se atempera a la legalidad.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

APROBAR la liquidación del crédito visible a folio 74 del cuaderno principal, presentada por la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:


ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO

Juez

Ref. EJECUTIVO SINGULAR No. 2016-00512-00
D/te. BANCO W S.A
D/do. MARY LUPE URBANO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 172

Popayán, 19 FEB 2021

Ref. EJECUTIVO SINGULAR No. 2016-00512-00
D/te. BANCO W S.A
D/do. MARY LUPE URBANO

Transcurrido el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante visibles a folio 49, y de conformidad con lo establecido en el numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso, se procederá a modificar la misma, toda vez que no se atemperan a la legalidad, en este sentido debe liquidarse de conformidad a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera, con el fin de determinar el valor exacto de la deuda.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante.

SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso, se procede a modificar la liquidación del crédito dentro del proceso citado en la referencia,

CAPITAL : S 5.518.451,00

Intereses de mora sobre el capital inicial (\$ 5.518.451,00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
28-sep-2016	30-sep-2016	3	2,34	S	12.913,18
01-oct-2016	31-dic-2016	92	2,40	S	406.157,99
01-ene-2017	31-mar-2017	90	2,44	S	403.950,61
01-abr-2017	30-jun-2017	91	2,44	S	408.438,95
01-jul-2017	30-sep-2017	92	2,40	S	406.157,99
01-oct-2017	31-oct-2017	31	2,32	S	132.295,67
01-nov-2017	30-nov-2017	30	2,30	S	126.924,37
01-dic-2017	31-dic-2017	31	2,29	S	130.584,95
01-ene-2018	31-ene-2018	31	2,28	S	130.014,71
01-feb-2018	28-feb-2018	28	2,31	S	118.977,80
01-mar-2018	31-mar-2018	31	2,28	S	130.014,71
01-abr-2018	30-abr-2018	30	2,26	S	124.716,99
01-may-2018	31-may-2018	31	2,25	S	128.303,99
01-jun-2018	30-jun-2018	30	2,24	S	123.613,30

Correo electrónico- j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co
CALLE 3 3- 31 - PALACIO NACIONAL 2do PISO

Ref. EJECUTIVO SINGULAR No. 2016-00512-00

D/te. BANCO W.S.A

D/do. MARY LUPE URBANO

01-jul-2018	31-jul-2018	31	2,21	\$	126.023,03
01-ago-2018	31-ago-2018	31	2,20	\$	125.452,79
01-sep-2018	30-sep-2018	30	2,19	\$	120.854,08
01-oct-2018	31-oct-2018	31	2,17	\$	123.742,07
01-nov-2018	30-nov-2018	30	2,16	\$	119.198,54
01-dic-2018	31-dic-2018	31	2,21	\$	126.023,03
01-ene-2019	31-ene-2019	31	2,20	\$	125.452,79
01-feb-2019	28-feb-2019	28	2,16	\$	111.251,97
01-mar-2019	31-mar-2019	31	2,19	\$	124.882,55
01-abr-2019	30-abr-2019	30	2,16	\$	119.198,54
01-may-2019	31-may-2019	31	2,17	\$	123.742,07
01-jun-2019	30-jun-2019	30	2,14	\$	118.094,85
01-jul-2019	31-jul-2019	31	2,14	\$	122.031,35
01-ago-2019	31-ago-2019	31	2,14	\$	122.031,35
01-sep-2019	30-sep-2019	30	2,14	\$	118.094,85
01-oct-2019	31-oct-2019	31	2,12	\$	120.890,87
01-nov-2019	30-nov-2019	30	2,11	\$	116.439,32
01-dic-2019	31-dic-2019	31	2,10	\$	119.750,39
01-ene-2020	31-ene-2020	31	2,09	\$	119.180,15
01-feb-2020	29-feb-2020	29	2,12	\$	113.091,46
01-mar-2020	31-mar-2020	31	2,11	\$	120.320,63
01-abr-2020	30-abr-2020	30	2,08	\$	114.783,78
01-may-2020	31-may-2020	31	2,03	\$	115.758,71
01-jun-2020	30-jun-2020	30	2,02	\$	111.472,71
01-jul-2020	31-jul-2020	31	2,02	\$	115.188,47
01-ago-2020	31-ago-2020	31	2,04	\$	116.328,95
01-sep-2020	30-sep-2020	30	2,05	\$	113.128,25
01-oct-2020	31-oct-2020	31	2,02	\$	115.188,47
01-nov-2020	30-nov-2020	30	2,00	\$	110.369,02
01-dic-2020	31-dic-2020	31	1,96	\$	111.767,03
01-ene-2021	31-ene-2021	397	1,94	\$	1.416.733,53
01-feb-2021	05-feb-2021	371	1,97	\$	1.344.423,43

Sub-Total \$ 14.622.405,24

MAS EL VALOR COSTAS

\$ 380.000,00

TOTAL \$ 15.002.405,24

TOTAL: QUINCE MILLONES DOS MIL CUATROSCIENTOS CINCO PESOS CON VEINTICUATRO CENTAVOS MCTE (\$15.002.405,24).

TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente auto, entréguese a la parte demandante, los depósitos judiciales obrantes en el proceso, **hasta la concurrencia del crédito y las costas.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYAN – CAUCA

AUTO No. 227

Popayán, Febrero doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2016-00512-00
D/te. BANCO W S.A.
D/do. MARY LUPE URBANO

Se allega el poder conferido por la representante legal del BANCO W S.A., debido a que cumple con los requisitos del art. 74 del CGP, se DISPONE:

RECONOCER PERSONERÍA al DR. CESAR AUGUSTO MONSALVE ANGARITA, identificado con C.C. No. 94.540.879 y T.P. No. 178.722 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO', written over a circular stamp.

ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO

Ref. EJECUTIVO SINGULAR No. 2017-00017-00
D/te. BANCOOMEVA
D/do. JULIO CESAR ASTAIZA SARRIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 173

Popayán, 9 FEB 2021

Ref. EJECUTIVO SINGULAR No. 2017-00017-00
D/te. BANCOOMEVA
D/do. JULIO CESAR ASTAIZA SARRIA

Transcurrido el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante visibles a folio 57, y de conformidad con lo establecido en el numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso, se procederá a modificar la misma, toda vez que no se atemperan a la legalidad, en este sentido debe liquidarse de conformidad a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera, con el fin de determinar el valor exacto de la deuda.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante.

SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso, se procede a modificar la liquidación del crédito dentro del proceso citado en la referencia,

CAPITAL : \$ 11.380.042,00

Liquidación a 9-may-2017 \$ 13.010.906,43

Intereses de mora sobre el capital inicial (\$ 11.380.042,00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
10-may-2017	30-jun-2017	52	2,44	\$	481.299,91
01-jul-2017	30-sep-2017	92	2,40	\$	837.571,09
01-oct-2017	31-oct-2017	31	2,32	\$	272.817,54
01-nov-2017	30-nov-2017	30	2,30	\$	261.740,97
01-dic-2017	31-dic-2017	31	2,29	\$	269.289,73
01-ene-2018	31-ene-2018	31	2,28	\$	268.113,79
01-feb-2018	28-feb-2018	28	2,31	\$	245.353,71
01-mar-2018	31-mar-2018	31	2,28	\$	268.113,79
01-abr-2018	30-abr-2018	30	2,26	\$	257.188,95
01-may-2018	31-may-2018	31	2,25	\$	264.585,98
01-jun-2018	30-jun-2018	30	2,24	\$	254.912,94
01-jul-2018	31-jul-2018	31	2,21	\$	259.882,23
01-ago-2018	31-ago-2018	31	2,20	\$	258.706,29
01-sep-2018	30-sep-2018	30	2,19	\$	249.222,92

Correo electrónico- j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co
CALLE 3 3- 31 - PALACIO NACIONAL 2do PISO

Ref. EJECUTIVO SINGULAR No. 2017-00017-00

D/te. BANCOOMEVA

D/do. JULIO CESAR ASTAIZA SARRIA

01-oct-2018	31-oct-2018	31	2,17	\$	255 178 48
01-nov-2018	30-nov-2018	30	2,16	\$	245 808 91
01-dic-2018	31-dic-2018	31	2,21	\$	259 882 23
01-ene-2019	31-ene-2019	31	2,20	\$	258 706 29
01-feb-2019	28-feb-2019	28	2,16	\$	229 421 65
01-mar-2019	27-mar-2019	27	2,19	\$	224 300 63

			Sub-Total	\$	18 933 004 46
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN		mar 27/ 2019		\$	4 971 875 01
			Sub-Total	\$	13 961 129 45

Intereses de mora sobre el capital inicial (\$ 11 380 042 00)

Desde	Hasta	Dias	Tasa Mens (%)		
28-mar-2019	31-mar-2019	4	2,19	\$	33 229 72
01-abr-2019	30-abr-2019	30	2,16	\$	245 808 91
01-may-2019	31-may-2019	31	2,17	\$	255 178 48
01-jun-2019	30-jun-2019	30	2,14	\$	243 532 90
01-jul-2019	31-jul-2019	31	2,14	\$	251 650 66
01-ago-2019	31-ago-2019	31	2,14	\$	251 650 66
01-sep-2019	30-sep-2019	30	2,14	\$	243 532 90
01-oct-2019	31-oct-2019	31	2,12	\$	249 298 79
01-nov-2019	30-nov-2019	30	2,11	\$	240 118 89
01-dic-2019	31-dic-2019	31	2,10	\$	246 946 91
01-ene-2020	31-ene-2020	31	2,09	\$	245 770 97
01-feb-2020	29-feb-2020	29	2,12	\$	233 214 99
01-mar-2020	31-mar-2020	31	2,11	\$	248 122 85
01-abr-2020	30-abr-2020	30	2,08	\$	236 704 87
01-may-2020	31-may-2020	31	2,03	\$	238 715 35
01-jun-2020	30-jun-2020	30	2,02	\$	229 876 85
01-jul-2020	31-jul-2020	31	2,02	\$	237 539 41
01-ago-2020	31-ago-2020	31	2,04	\$	239 891 29
01-sep-2020	30-sep-2020	30	2,05	\$	233 290 86
01-oct-2020	31-oct-2020	31	2,02	\$	237 539 41
01-nov-2020	30-nov-2020	30	2,00	\$	227 600 84
01-dic-2020	31-dic-2020	31	1,96	\$	230 483 78
01-ene-2021	31-ene-2021	397	1,94	\$	2 921 560 25
01-feb-2021	05-feb-2021	371	1,97	\$	2 772 443 77

			Sub-Total	\$	24 754 833 76
MAS EL VALOR COSTAS				\$	587 700 00

TOTAL \$ 25 342 533 76

TOTAL: VEINTICINCO MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL QUINIENTOS TREINTA Y TRES PESOS CON SETENTA Y SEIS CENTAVOS MCTE (\$25.342.533,76).

TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente auto, entréquese a la parte demandante, los depósitos judiciales obrantes en el proceso, hasta la concurrencia del crédito y las costas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE:

ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO

Juez

Correo electrónico: j01pccmpayan@condor.ramajudicial.gov.co
CALLE 3 3- 31 - PALACIO NACIONAL 2do PISO

Ref. EJECUTIVO(ON GARANTIA REAL No. 2017-00524-00
D/te. SILVIA MILYELY BRAVO MUÑOZ
D/do. EDINSON CORREA ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 266

Popayán, 19 FEB 2021

Ref. EJECUTIVO(ON GARANTIA REAL No. 2017-00524-00
D/te. SILVIA MILYELY BRAVO MUÑOZ
D/do. EDINSON CORREA ORTIZ

Transcurrido el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante visibles a folio 138-139, y de conformidad con lo establecido en el numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso, se procederá a modificar la misma, toda vez que no se atemperan a la legalidad, en este sentido debe liquidarse de conformidad a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera, con el fin de determinar el valor exacto de la deuda, e incluir el valor de las costas procesales.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante.

SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso, se procede a modificar la liquidación del crédito dentro del proceso citado en la referencia,

CAPITAL : \$ 20.000.000,00

Intereses de mora sobre el capital
inicial (\$ 20.000.000,00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
10-may-2017	30-jun-2017	52	2,44	\$	845.866,67
01-jul-2017	30-sep-2017	92	2,40	\$	1.472.000,00
01-oct-2017	31-oct-2017	31	2,32	\$	479.466,67
01-nov-2017	30-nov-2017	30	2,30	\$	460.000,00
01-dic-2017	31-dic-2017	31	2,29	\$	473.266,67
01-ene-2018	31-ene-2018	31	2,28	\$	471.200,00
01-feb-2018	28-feb-2018	28	2,31	\$	431.200,00
01-mar-2018	31-mar-2018	31	2,28	\$	471.200,00
01-abr-2018	30-abr-2018	30	2,26	\$	452.000,00
01-may-2018	31-may-2018	31	2,25	\$	465.000,00
01-jun-2018	30-jun-2018	30	2,24	\$	448.000,00
01-jul-2018	31-jul-2018	31	2,21	\$	456.733,33
01-ago-2018	31-ago-2018	31	2,20	\$	454.666,67

Correo electrónico- j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co
CALLE 3 3- 31 - PALACIO NACIONAL 2do PISO

Ref. EJECUTIVO CON GARANTIA REAL No. 2017-00524-00

D/te. SILVIA MILYELY BRAVO MUÑOZ

D/do. EDINSON CORREA ORTIZ

01-sep-2018	30-sep-2018	30	2,19	\$	438.000,00
01-oct-2018	31-oct-2018	31	2,17	\$	448.466,67
01-nov-2018	30-nov-2018	30	2,16	\$	432.000,00
01-dic-2018	31-dic-2018	31	2,21	\$	456.733,33
01-ene-2019	31-ene-2019	31	2,20	\$	454.666,67
01-feb-2019	28-feb-2019	28	2,16	\$	403.200,00
01-mar-2019	31-mar-2019	31	2,19	\$	452.600,00
01-abr-2019	30-abr-2019	30	2,16	\$	432.000,00
01-may-2019	31-may-2019	31	2,17	\$	448.466,67
01-jun-2019	30-jun-2019	30	2,14	\$	428.000,00
01-jul-2019	31-jul-2019	31	2,14	\$	442.266,67
01-ago-2019	31-ago-2019	31	2,14	\$	442.266,67
01-sep-2019	30-sep-2019	30	2,14	\$	428.000,00
01-oct-2019	31-oct-2019	31	2,12	\$	438.133,33
01-nov-2019	30-nov-2019	30	2,11	\$	422.000,00
01-dic-2019	31-dic-2019	31	2,10	\$	434.000,00
01-ene-2020	31-ene-2020	31	2,09	\$	431.933,33
01-feb-2020	29-feb-2020	29	2,12	\$	409.866,67
01-mar-2020	31-mar-2020	31	2,11	\$	436.066,67
01-abr-2020	30-abr-2020	30	2,08	\$	416.000,00
01-may-2020	31-may-2020	31	2,03	\$	419.533,33
01-jun-2020	30-jun-2020	30	2,02	\$	404.000,00
01-jul-2020	31-jul-2020	31	2,02	\$	417.466,67
01-ago-2020	31-ago-2020	31	2,04	\$	421.600,00
01-sep-2020	30-sep-2020	30	2,05	\$	410.000,00
01-oct-2020	31-oct-2020	31	2,02	\$	417.466,67
01-nov-2020	30-nov-2020	30	2,00	\$	400.000,00
01-dic-2020	31-dic-2020	31	1,96	\$	405.066,67
01-ene-2021	31-ene-2021	397	1,94	\$	5.134.533,33
01-feb-2021	12-feb-2021	378	1,97	\$	4.964.400,00

Sub-Total \$ 49.469.333,36

MAS EL VALOR interés de plazo \$ 4.667.600,00

MAS EL VALOR costas \$ 1.334.173,35

TOTAL \$ 55.471.106,71

TOTAL: CINCUENTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y UN MIL CIENTO SEIS PESOS CON SETENTA Y UN CENTAVOS MCTE (\$55.471.106,71).

TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente auto, entréguese a la parte demandante, los depósitos judiciales obrantes en el proceso, **hasta la concurrencia del crédito y las costas.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO

Juez

Ref. EJECUTIVO SINGULAR No. 2018-00581-00
D/te. LUIS CARLOS ROJAS
D/do. HERSON ORDOÑEZ

INFORME SECRETARIAL. En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informado que el apoderado de la parte demandante, presentó escrito donde renuncia al poder otorgado. Sírvase proveer.

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 268

Popayán, **19 FEB 2021**

Ref. EJECUTIVO SINGULAR No. 2018-00581-00
D/te. LUIS CARLOS ROJAS
D/do. HERSON ORDOÑEZ

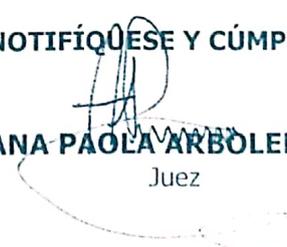
En atención al informe secretarial y teniendo en cuenta que la solicitud se ajusta a lo normado en el inciso cuarto del artículo 76 de la Ley 1564 de 2012¹, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia del poder conferido al Dr. ROGER ARGOTE BOLAÑOS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 10.537.892 y T.P. No. 68.189 del C. S. De la J.

SEGUNDO: ADVERTIR que la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:


ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
Juez

¹ **ARTÍCULO 76. TERMINACIÓN DEL PODER.** El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

(...)

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

Ref. EJECUTIVO SINGULAR No. 2018-00581-00
D/te. LUIS CARLOS ROJAS
D/do. HERSON ORDOÑEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 267

Popayán, 19 FEB 2021

Ref. EJECUTIVO SINGULAR No. 2018-00581-00
D/te. LUIS CARLOS ROJAS
D/do. HERSON ORDOÑEZ

Transcurrido el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante visibles a folio 36-37, y de conformidad con lo establecido en el numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso, se procederá a modificar la misma, toda vez que no se atemperan a la legalidad, en este sentido debe liquidarse de conformidad a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera, con el fin de determinar el valor exacto de la deuda, e incluir el valor de las costas procesales.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante.

SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso, se procede a modificar la liquidación del crédito dentro del proceso citado en la referencia,

CAPITAL : \$ 22.480.000,00

Intereses de mora sobre el capital inicial (\$ 22.480.000,00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
12-abr-2018	30-abr-2018	19	2,26	\$	321.763,73
01-may-2018	31-may-2018	31	2,25	\$	522.660,00
01-jun-2018	30-jun-2018	30	2,24	\$	503.552,00
01-jul-2018	31-jul-2018	31	2,21	\$	513.368,27
01-ago-2018	31-ago-2018	31	2,20	\$	511.045,33
01-sep-2018	30-sep-2018	30	2,19	\$	492.312,00
01-oct-2018	31-oct-2018	31	2,17	\$	504.076,53
01-nov-2018	30-nov-2018	30	2,16	\$	485.568,00
01-dic-2018	31-dic-2018	31	2,21	\$	513.368,27
01-ene-2019	31-ene-2019	31	2,20	\$	511.045,33
01-feb-2019	28-feb-2019	28	2,16	\$	453.196,80
01-mar-2019	31-mar-2019	31	2,19	\$	508.722,40
01-abr-2019	30-abr-2019	30	2,16	\$	485.568,00

Correo electrónico- j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co
CALLE 3 3- 31 - PALACIO NACIONAL 2do PISO

Ref. EJECUTIVO SINGULAR No. 2018-00581-00
 D/te. LUIS CARLOS ROJAS
 D/do. HERSON ORDOÑEZ

01-may-2019	31-may-2019	31	2.17	S	504.076,53
01-jun-2019	30-jun-2019	30	2.14	S	481.072,00
01-jul-2019	31-jul-2019	31	2.14	S	497.107,73
01-ago-2019	31-ago-2019	31	2.14	S	497.107,73
01-sep-2019	30-sep-2019	30	2.14	S	481.072,00
01-oct-2019	31-oct-2019	31	2.12	S	492.461,87
01-nov-2019	30-nov-2019	30	2.11	S	474.328,00
01-dic-2019	31-dic-2019	31	2.10	S	487.816,00
01-ene-2020	31-ene-2020	31	2.09	S	485.493,07
01-feb-2020	29-feb-2020	29	2.12	S	460.690,13
01-mar-2020	31-mar-2020	31	2.11	S	490.138,93
01-abr-2020	30-abr-2020	30	2.08	S	467.584,00
01-may-2020	31-may-2020	31	2.03	S	471.555,47
01-jun-2020	30-jun-2020	30	2.02	S	454.096,00
01-jul-2020	31-jul-2020	31	2.02	S	469.232,53
01-ago-2020	31-ago-2020	31	2.04	S	473.878,40
01-sep-2020	30-sep-2020	30	2.05	S	460.840,00
01-oct-2020	31-oct-2020	31	2.02	S	469.232,53
01-nov-2020	30-nov-2020	30	2.00	S	449.600,00
01-dic-2020	31-dic-2020	31	1.96	S	455.294,93
01-ene-2020	31-ene-2021	397	1.94	S	5.771.215,47
01-feb-2020	12-feb-2021	378	1.97	S	5.579.985,60

Sub-Total S 49.680.125,58

MAS EL VALOR COSTAS

S 1.753.000,00

TOTAL S 51.433.125,58

TOTAL: CINCUENTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES MIL CIENTO VEINTICINCO PESOS CON CINCUENTA Y OCHO CENTAVOS MCTE (\$51.433.125,58).

TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente auto, entréguese a la parte demandante, los depósitos judiciales obrantes en el proceso, **hasta la concurrencia del crédito y las costas.**

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE:

ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO

Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
 POPAYÁN - CAUCA

AUTO No. 236

Popayán, 19 FEB 2021

Ref.: EJECUCIÓN DE SENTENCIA - proceso REIVINDICATORIO No. 2017 00074 00
 D/te. DIANA CAROLINA BETANCOURT TREJOS, identificada con cédula No. 34.330.657/
 FRANCISCO JAVIER BETANCOURT TREJOS, identificado con cédula No. 10.304239/
 MARLENA TREJOS AGUIRRE, identificada con cédula No. 34.528.918
 D/do. ILIA REBECA BETANCOURT VELASCO, identificada con cédula No. 25.263.900

ASUNTO A TRATAR

Mediante el presente proveído, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago en cumplimiento de la sentencia proferida por este Despacho, de fecha 15 de febrero de 2018 y costas adicionales liquidadas del 11 de junio de 2019, ordenadas en la misma sentencia previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

DIANA CAROLINA BETANCOURT TREJOS, FRANCISCO JAVIER BETANCOURT TREJOS y MARLENA TREJOS AGUIRRE, a través de apoderado, solicita la **ejecución de la sentencia No. 04 del 15 de febrero** de 2018 (fls- 196 a 199), en contra de ILIA REBECA BETANCOURT VELASCO, identificada con cédula No. 25.263.900.

Como título de recaudo ejecutivo tenemos la sentencia antes mencionada, ahora bien, como se reúnen las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 430 y 306 del Código General del Proceso y como consecuencia, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de DIANA CAROLINA BETANCOURT TREJOS, identificada con cédula No. 34.330.657, FRANCISCO JAVIER BETANCOURT TREJOS, identificado con cédula No. 10.304239, MARLENA TREJOS AGUIRRE, identificada con cédula No. 34.528.918, en contra de ILIA REBECA BETANCOURT VELASCO, identificada con cédula No. 25.263.900, por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de **\$818.215.00 M/CTE**, por concepto de costas procesales, mas los intereses moratorios liquidados al interés legal permitido, a partir del **23 de febrero de 2018** (fecha de ejecutoria del auto que aprueba) y hasta que se verifique el pago total de

Ref.: EJECUCIÓN DE SENTENCIA –proceso REIVINDICATORIO. No. 2017-00074-00

D/te. DIANA CAROLINA BETANCOURT TREJOS, identificada con cédula No. 34.330.657

FRANCISCO JAVIER BETANCOURT TREJOS, identificado con cédula No. 10.304.239

MARLENA TREJOS AGUIRRE, identificada con cédula No. 34.528.918

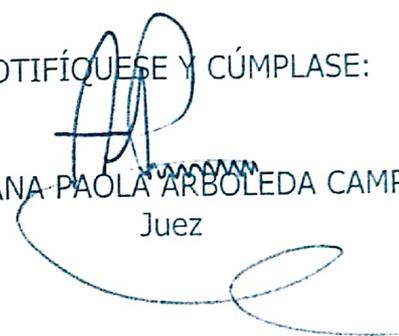
D/do. ILIA REBECA BETANCOURTH VELASCO, identificada con cédula No. 25.263.900

2.- .- Por la suma de **\$787.242.00** M/CTE, por concepto de costas procesales (fl-211), mas los intereses moratorios liquidados al interés legal permitido, a partir del **18 de junio de 2019 (fecha de ejecutoria del auto que aprueba)** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de éste auto a la parte demandada, en la forma establecida en el Artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, y demás normas concordantes, previniéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar totalmente la obligación y diez (10) días para que proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor, términos que correrán simultáneamente en la forma prevista en el inciso 3ro del Artículo 8 del Decreto en mención. (Advertir al demandado que sus memoriales deben ser remitidos a través del correo electrónico del juzgado).

Igualmente, la parte interesada directamente o a través de su apoderado judicial DEBE informar los correos electrónicos- número telefónico de todos aquellos que deban concurrir al proceso, DEMANDADO, (terceros, peritos, testigos, garantizando su comparecencia virtual, de ser necesario).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:


ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
Juez

Ref. Proceso De Restitución De Inmueble Arrendado No. 2020-00249-00
D/te.: AMPARO OSPINA URIBE con C.C. 25.270.653
D/do.: FERNANDO ORTEGA OSPINA con C.C. 76.307.915



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 255

Popayán, diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso De Restitución De Inmueble Arrendado No. 2020-00249-00
D/te.: AMPARO OSPINA URIBE con C.C. 25.270.653
D/do.: FERNANDO ORTEGA OSPINA con C.C. 76.307.915

ASUNTO A TRATAR

Mediante el presente proveído, procede el Despacho a resolver la solicitud enviada por el apoderado del demandado al correo electrónico del Despacho, solicitud recibida el día 16 de diciembre de 2020.

EL ESCRITO

El abogado LUIS ALEJANDRO ORTEGA SEGURA, obrando como apoderado del señor FERNANDO ORTEGA OSPINA, demandado en el proceso que nos ocupa, inicia realizando una descripción de la forma como su poderdante se enteró de la demanda de restitución de inmueble arrendado que cursa en el Juzgado, manifiesta el togado que al correo electrónico de su defendido llegó el 07 de diciembre de 2020 "... correo electrónico en formato WORD, sin anexos y sin asunto alguno...", para después iniciar a sustentar que el contrato de arrendamiento "a pesar de haberse firmado, nunca se ejecutó", que por el contrario el demandado y su familia ostentaban la calidad de poseedores del bien inmueble que se persigue en restitución.

Así mismo, resumiendo el escrito, manifiesta el profesional del derecho que el hoy demandado celebró ante notaría un "CONTRATO DE CESIÓN DE DERECHOS POSESORIOS Y ACCIONES SOBRE EL INMUEBLE IDENTIFICADO CON FOLIO DE MATRÍCULA 120-130289" el pasado 20 de octubre de 2020 y que por tal motivo la litis se debe integrar con los cesionarios en calidad de litisconsortes necesarios, para terminar las consideraciones manifestando que el demandado le ha conferido poder especial para actuar en este proceso.

LA SOLICITUD

De lo anteriormente expuesto, el apoderado de la parte demandada solicita:

Correo Juzgado: j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 3 # 3-31 Segundo Piso Palacio Nacional

Ref. Proceso De Restitución De Inmueble Arrendado No. 2020-00249-00
D/te.: AMPARO OSPINA URIBE con C.C. 25.270.653
D/do.: FERNANDO ORTEGA OSPINA con C.C. 76.307.915

"2.1. Se sirva expedir copia íntegra de la demanda con sus respectivos anexos, a fin de que se garantice el ejercicio de contradicción y debido proceso dentro de los términos procesales correspondientes, misma que podrá ser remitida al correo del suscrito apoderado ortegayabogados@hotmail.com.

2.2. Vincular en calidad del litisconsortes necesarios a los señores SANTIAGO FERNANDO ORTEGA SEGURA, mayor de edad, identificado con cédula 1.061.796.101 de Popayán, LUISA FERNANDA ORTEGA SEGURA, mayor de edad, identificada con cédula 1.010.137.017 de Popayán, el suscrito LUIS ALEJANDRO ORTEGA SEGURA, mayor de edad, identificado con cédula 1.002.951.508 de Popayán, CHIRRISTHIAN DE LA CRUZ SEGURA PÉREZ, mayor de edad, identificada con cédula 36.181.018 de Neiva, quiénes son poseedores actuales del inmueble por más de 16 años ininterrumpidos y quienes adquirieron la posesión de mi Representado por medio del "CONTRATO DE CESIÓN DE DERECHOS POSESORIOS Y ACCIONES SOBRE EL INMUEBLE IDENTIFICADO CON FOLIO DE MATRÍCULA 120-130289" firmado el pasado 20 de octubre de 2020 vía notarial, para que ejerzan su derecho de contradicción en garantía del debido proceso y acceso a la administración de justicia e interpongan los recursos y acciones que consideren pertinentes para la protección de sus derechos.

2.3. Con ocasión al "CONTRATO DE CESIÓN DE DERECHOS POSESORIOS Y ACCIONES SOBRE EL INMUEBLE IDENTIFICADO CON FOLIO DE MATRÍCULA 120-130289" firmado por mi cliente, respetuosamente solicito se sirva desvincular al señor FERNANDO ORTEGA OSPINA de la litis, por no ostentar relación jurídica alguna con la demandante y además por haber cedido sus derechos posesorios del bien inmueble.

2.4. sírvase reconocer personería para actuar al suscrito."

CONSIDERACIONES

Frente a la petición identificada como "2.1.", en atención a que el demandado otorgó poder especial al abogado solicitante, doctor LUIS ALEJANDRO ORTEGA SEGURA, se accederá favorablemente, así mismo frente a la petición identificada como "2.4."

Ahora bien, frente a las peticiones "2.2. y 2.3." se tiene que en este proceso se demanda la restitución de un inmueble con base en la existencia de un contrato de arrendamiento entre AMPARO OSPINA URIBE y FERNANDO ORTEGA OSPINA, el cual fue aportado con la demanda.

Atendiendo los argumentos del solicitante se encuentra que la demanda no plantea que los señores SANTIAGO FERNANDO ORTEGA SEGURA, LUISA FERNANDA ORTEGA SEGURA, LUIS ALEJANDRO ORTEGA SEGURA y CHIRRISTHIAN DE LA CRUZ SEGURA PÉREZ sean coarrendatarios o coarrendadores, si bien entre ellos y el demandado señor FERNANDO ORTEGA OSPINA, con posterioridad a la presentación de esta demanda se celebró un contrato de cesión de derechos posesorios conforme al anexo, ello no implica que sean los convocados a este proceso.

La verificación de la existencia del contrato de arrendamiento entre AMPARO OSPINA URIBE y FERNANDO ORTEGA OSPINA, será un presupuesto para la

Ref. Proceso De Restitución De Inmueble Arrendado No. 2020-00249-00
D/te.: AMPARO OSPINA URIBE con C.C. 25.270.653
D/do.: FERNANDO ORTEGA OSPINA con C.C. 76.307.915

prosperidad de las pretensiones y la relación entre ellos, es la que debe resolverse en este proceso. Si se va a desvirtuar la existencia del contrato de arrendamiento deberá acudir a los medios probatorios y excepciones, que a bien tenga el demandado, pero este proceso no tiene por objeto determinar quién tiene derechos como poseedor y adoptar decisiones al respecto. Lo fundamental es determinar el vínculo entre quien invoca la calidad de arrendadora y quien se cita como arrendatario; si el arrendatario realizó algún negocio sobre el bien o los derechos que aduce tener sobre el mismo, habrá otro escenario para dirimir tal debate, pero aquí tendrá que estudiarse exclusivamente es la existencia del contrato de arrendamiento y las eventuales obligaciones que surgieron entre las partes vinculadas al proceso.

Estos argumentos tienen como fundamento lo que la jurisprudencia ha explicado sobre el objeto del proceso de restitución de inmueble arrendado, así:

"(...) resulta evidente que el contrato de arrendamiento crea un vínculo recíproco y exclusivo entre el arrendador y el arrendatario, y en esa medida, el incumplimiento de las obligaciones pactadas en ese acuerdo, ya sea la de entregar la cosa o pagar el precio por el goce de ésta, genera consecuencias en el ámbito legal para los contratantes, las cuales pueden llegar a afectar sin duda la confianza y buena fe de la relación negocial.

*Entonces, desde el punto de vista sustancial, tal y como lo ha señalado la jurisprudencia constitucional en la materia, «el contrato de arrendamiento se caracteriza por ser bilateral, en el sentido de que arrendador y arrendatario se obligan recíprocamente, el primero a proporcionar el uso y goce de una cosa y el segundo a pagar un precio, renta o canon determinado, pudiendo por supuesto existir codeudores o constituirse una fianza. **De allí que los procesos de restitución de tenencia del inmueble arrendado constituyan el ejercicio de una acción personal y no real. Por lo tanto, (...) en este tipo de acciones la sentencia que se profiere tiene efectos exclusivos para las partes contratantes**» (resalta la Corte, C.C. C-670-04).¹ (Negrilla propia del texto)*

De esta manera, se resolverán de manera desfavorable la solicitudes contenidas en los numerales 2.2. y 2.3., negando la vinculación de SANTIAGO FERNANDO ORTEGA SEGURA, LUISA FERNANDA ORTEGA SEGURA, LUIS ALEJANDRO ORTEGA SEGURA y CHIRRISTHIAN DE LA CRUZ SEGURA PÉREZ como litisconsortes necesarios, convocando al proceso únicamente a quien el demandante aduce es parte contratante del contrato de arrendamiento que da lugar a este litigio.

En consecuencia el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: TÉNGASE POR NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE al demandado, señor FERNANDO ORTEGA OSPINA conforme el inciso segundo del artículo 301 del Código General del Proceso.

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. STC8799-2016. (30 de junio de 2016; M.P. Álvaro Fernando García Restrepo).

Ref. Proceso De Restitución De Inmueble Arrendado No. 2020-00249-00
D/te.: AMPARO OSPINA URIBE con C.C. 25.270.653
D/do.: FERNANDO ORTEGA OSPINA con C.C. 76.307.915

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al abogado LUIS ALEJANDRO ORTEGA SEGURA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.002.951.508 y T.P. 315.727 del C. S. de la J. para actuar en este proceso conforme el poder a él conferido.

TERCERO: En virtud del numeral anterior, DISPONER el traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada, por el término de diez (10) días contados a partir de la fecha de notificación de este proveído, para que conteste la demanda y pida las pruebas que estime convenientes, para lo cual, por secretaría se le enviará la demanda y los anexos presentados al correo electrónico del apoderado del demandado.

CUARTO: NEGAR la vinculación a este proceso de SANTIAGO FERNANDO ORTEGA SEGURA, LUISA FERNANDA ORTEGA SEGURA, LUIS ALEJANDRO ORTEGA SEGURA y CHIRRISTHIAN DE LA CRUZ SEGURA PÉREZ, por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 65b6118265fdb4253ce98577bf588c57c0bbe4dc43d76bfc6d8615b6f348235
Documento generado en 19/02/2021 04:24:18 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00649-00
D/te. COOPERATIVA DEL INEM "COOINEM"
D/do. ALMA MARITZA BUITRON MUÑOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYAN – CAUCA**

AUTO No. 253

Popayán, diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00649-00
D/te. COOPERATIVA DEL INEM "COOINEM"
D/do. ALMA MARITZA BUITRON MUÑOZ

ASUNTO A TRATAR

Mediante el presente proveído, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

LA COOPERATIVA DEL INEM "COOINEM" actuando a través de apoderada, presentó demanda Ejecutiva Singular en contra de ALMA MARITZA BUITRON MUÑOZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.560.494, la cual fue repartida a éste Despacho.

Como el líbello introductorio reunía los requisitos y anexos legales, el Juzgado mediante auto No. 2620 del 07 de diciembre de 2018, notificado por estado No. 218 de fecha 10 de diciembre de 2018, resolvió entre otras cosas librar mandamiento de pago y ordenar la notificación de la demanda al ejecutado de manera personal.

Si bien el 24 de enero de 2019, la apoderada demandante allega petición suscrita por las partes, mediante la que se solicita el levantamiento de las medidas cautelares y suspensión del proceso, sin que se haga alusión a la providencia que libra mandamiento de pago. Posteriormente eleva petición de reanudación del proceso.

Cabe destacar que hasta la fecha, la parte actora, no ha aportado prueba alguna de que haya realizado las gestiones para llevar a cabo la notificación del ejecutado como lo dispone el artículo 291 del Código General del Proceso, siendo el interesado quien debe adelantar las diligencias para el fin que pretende y que cobra mayor importancia en tratándose de entablar correctamente la litis en el asunto que se adelanta.

En ese orden de ideas, y teniendo en cuenta que el demandante no ha cumplido la carga que por su interés en las resultas del proceso le compete, al no agotar la notificación a la pasiva, es procedente realizar el requerimiento dispuesto en el inciso primero del artículo 317 advirtiendo que de no hacerlo se declarará desistida la actuación y de contera la demanda.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00649-00
D/te. COOPERATIVA DEL INEM "COOINEM"
D/do. ALMA MARITZA BUITRON MUÑOZ

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de éste proveído, la parte ejecutante, personalmente o por medio de su apoderado, realice las gestiones tendientes a hacer efectiva la notificación del mandamiento de pago a la parte demandada, señora ALMA MARITZA BUITRON MUÑOZ.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte demadante que si dentro del término señalado anteriormente no realiza lo ordenado, la actuación se tendrá por desistida tácitamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

673954ea7091b5bf176b5989f1bda7921adfe7d21112f62ad68cd982f7fbab1e

Documento generado en 19/02/2021 02:31:33 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00606-00
D/te. COOPERATIVA UNICOOP
D/do. NELLY PATRICIA RUIZ DE OSORIO-
ELSA YOLANDA MANZANO
LIGIA OLAVE
ARNOLDO GUAÑARITA

INFORME SECRETARIAL. Pasa a Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que el Juzgado SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYAN, decretó el embargo de remanentes en el juicio que se adelanta en esta Judicatura, no obstante, revisado el asunto se observa que a folio 117, se tomó nota de una petición en el mismo sentido. Por otro lado, se observa que los demandados, se encuentran notificados del mandamiento de pago, y, propusieron excepciones. De igual manera se presenta una petición de levantamiento de medidas cautelares, conforme a la liquidación de crédito que se anexa. Sírvase proveer.

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYAN – CAUCA**

AUTO No. 252

Popayán, diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00606-00
D/te. COOPERATIVA UNICOOP
D/do. NELLY PATRICIA RUIZ DE OSORIO-
ELSA YOLANDA MANZANO
LIGIA OLAVE
ARNOLDO GUAÑARITA

Atendiendo al informe secretarial que antecede y por existir medida de remanentes anterior de conformidad con los lineamientos del artículo 466 del Código General del Proceso, no se acogerá la medida cautelar solicitada.

Y, Vencido el término de traslado y teniendo en cuenta que la parte ejecutada propuso excepciones de mérito, debe procederse conforme lo dispone el numeral 1º del artículo 443 del Código General del Proceso.

En consecuencia, y teniendo en cuenta que se propusieron excepciones, y que no renunciaron a ellas, que la solicitud no se ajusta a lo dispuesto en el Art. 597 del C.G. P, no es procedente decretar el levantamiento de medidas cautelares.

Por otro lado, observa el Despacho que mediante auto No. 121 del 06 de febrero del 2020 se ordenó oficiar a la DESAJ, sin que obre constancia de que la parte interesada haya

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00606-00
D/te. COOPERATIVA UNICOOP
D/do. NELLY PATRICIA RUIZ DE OSORIO-
ELSA YOLANDA MANZANO
LIGIA OLAVE
ARNOLDO GUAÑARITA

remitido la comunicación respectiva, en consecuencia, por secretaría se ordenará lo pertinente.

El Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: NO TOMAR NOTA del embargo de los que bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y del remanente del producto de los embargados que eventualmente le puedan corresponder a ELSA YOLANDA MANZANO URBANO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.543.215, dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: COMUNICAR está decisión al JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYAN.

TERCERO: CORRER TRASLADO al ejecutante por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, señores **ARNOLD GUAÑARITA ZAMORA; LIGIA OLAVE DE ZUÑIGA; NELLY PATRICIA RUIZ DE OSORIO y ELSA YOLANDA MANZANO URBANO**, a través de apoderados, adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a la doctora **LUZ ANGELA MUÑOZ PORTILLA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.061.754.101 y T.P. 279.681, del C.S. de la J., para actuar en favor de la señora **LIGIA OLAVE DE ZUÑIGA**, conforme al poder conferido.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a la doctora **SANDRA PATRICIA ROJAS MUÑOZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.564.789 y T.P. 246.824, del C.S. de la J, para actuar en favor del señor **ARNOLD GUAÑARITA ZAMORA; PATRICIA RUIZ DE OSORIO y ELSA YOLANDA MANZANO URBANO**, conforme al poder conferido.

SEXTO: ACEPTAR la sustitución del poder que le fuera conferido a la doctora **SANDRA PATRICIA ROJAS MUÑOZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.564.789 y T.P. 246.824, del C.S. de la J.

SEPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al doctor **AUGUSTO TORREJANO FERNANDEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.132.604 y T.P. 126.730, del C.S. de la J., para actuar en favor de **PATRICIA RUIZ DE OSORIO y ELSA YOLANDA MANZANO URBANO**, conforme al poder que le sustituyera la Dra. SANDRA PATRICIA ROJAS MUÑOZ.

OCTAVO: NO decretar el levantamiento de las medidas cautelares, conforme lo indicado en precedencia.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00606-00
D/te. COOPERATIVA UNICOOP
D/do. NELLY PATRICIA RUIZ DE OSORIO-
ELSA YOLANDA MANZANO
LIGIA OLAVE
ARNOLDO GUAÑARITA

NOVENO: Por secretaría, expídase y remítase la comunicación pertinente, a fin de dar cumplimiento a lo ordenado en auto No. 121 de fecha 06 de febrero de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ecf2887dcd96673fcb74455d5b2f830a933d28cfa1bad2e89303d0727f7d60d0

Documento generado en 19/02/2021 02:31:32 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>